



PROCESO EJECUTIVO MENOR
RADICACIÓN No. 2021-634/YAG

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por JORGE ARMANDO ORREGO RUIZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos pero no estimados.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del CGP, deberá expresar con precisión y claridad la fecha (día, mes y año) desde que fecha y hasta cuando se hace exigible el cobro de los intereses corrientes, y a partir de que fecha los intereses moratorios.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual se echa de menos en dichos instrumentos.
4. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta como de la accionada, lo anterior en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil



Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTIA promovida por JORGE ARMANDO ORREGO RUIZ en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S., de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita SO PENA DE RECHAZO.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LISDY BRAYANA DIAZ SARMIENTO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **163** QUE SE FIJÓ EL DIA: 11 DE OCTUBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA